

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
APELADO

V.

ANTONIO CRUZ
DOMENECH
APELANTE

KLAN202200678

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

CIVIL NÚM.:
SJ2021CV02795
SALA: 807

SOBRE:
COBRO DE DINERO-
REGLA 60

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos,
el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

Comparece ante esta Curia el Sr. Antonio Cruz Domenech (apelante) quien nos solicita que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro apelado). Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero presentada por la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) y en consecuencia condenó al apelante a pagar la cantidad de \$4,195.65 por concepto del principal adeudado, costas y gastos, y \$350.00 por concepto de honorarios de abogado

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

-I-

A continuación, exponemos los hechos y el trámite procesal pertinente a la controversia de marras.

El 7 de mayo de 2021, AEELA presentó una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Alegó, que el 12 de abril de 2017, el apelante, quien era empleado de la Policía de Puerto Rico, adquirió el préstamo GT-2476264 por la cantidad de \$5,725.00, al siete por ciento (7%) de interés anual, cuyos términos y condiciones para la expedición de dicho préstamo se regían por un pagaré firmado por el apelante.¹ AEELA arguyó que el último pago recibido de la nómina de la Policía de Puerto Rico fue en el mes de junio del año 2017, por la cantidad de \$122.08, por lo que al dejar de pagar tres o más plazos vencidos de forma consecutiva, declaró la deuda por la cantidad de \$3,500.74 como líquida, vencida y exigible.²

Así también, alegó que el apelante solicitó y se le concedió la tarjeta de crédito *MasterCard* 5418-9800-1050-9279, cuyos términos y condiciones se regían por el Contrato de Venta Condicional a Plazos, Plan de Cuentas Rotativas, el cual firmó el apelante. Adujo, que tras el apelante dejar de pagar tres o más plazos vencidos de forma consecutiva, AEELA declaró vencida y acelerada el monto total de la deuda acumulada cuyo total ascendía a \$694.91. Añadió, que había realizado gestiones extrajudiciales para el cobro de las deudas antes referidas las cuales ascendían a \$4,195.65, no obstante, el apelante no respondió a los requerimientos.³

¹ Apéndice del recurso, pág. 37.

² El balance total de la deuda consistía en: \$3,102.54 por concepto de principal; y, \$398.20 por concepto de intereses acumulados, para un total de \$3,500.74.

³ AEELA anejó a la demanda los siguientes documentos: 1) Declaración Jurada del Sr. Francisco Meléndez Díaz, Supervisor de Cobros del Departamento de Cobros de AEELA; 2) Solicitud de Préstamo; 3) Pagaré; 4) Solicitud de tarjeta de crédito; 5) *Contrato de Venta al Por Menor a Plazo y Plan de Cuentas Rotativas*; y, 6) Aviso de Cobro Legal de ambas deudas, ambas con fecha del 22 de octubre de 2019.

El 4 de febrero de 2022, el TPI emitió una *ORDEN DE SEÑALAMIENTO E INSTRUCCIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN REMOTA DE LAS PARTES EN LAS VISTA [sic.] MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA*, señalando la vista mediante videoconferencia para el 30 de marzo de 2022. Además, ordenó a Secretaría a expedir el formulario de citación, y a AEELA a notificar la orden al apelante junto con copia de la demanda, sus anejos y el formulario de Notificación-Citación de conformidad con la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

El 1 de marzo de 2022, AEELA presentó una *Moción Informativa Acreditando Diligenciamiento de Notificación-Citación*. Hacía constar que había notificado al apelante la *Notificación-Citación* por correo certificado el 7 de febrero de 2022, recibida por éste el día siguiente, conforme al informe de rastreo del servicio de correo postal de Estados Unidos.

El 24 de marzo de 2022, el apelante presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Transferencia de Vista*.⁴

El 30 de marzo de 2022, el TPI aceptó la representación legal, no obstante, declaró no ha lugar la solicitud de transferencia de la vista por ser un caso sumario. En esa misma fecha, comparecieron las partes a la videoconferencia vía *Zoom* para la vista de Regla 60. La representante legal de AEELA solicitó un término para dialogar con la representante legal del apelante, lo cual fue concedido. Conforme a la Minuta, el TPI advirtió: que deberían presentar una moción a los efectos de informar el resultado del diálogo en o antes

⁴ La representación legal del apelante hizo constar que el presente caso le había sido referido por Servicios Legales de P.R. bajo el Programa de Práctica Compensada a Tarifa Reducida.

del 4 de abril de 2022; si era necesario un señalamiento e informar tres fechas hábiles; y de llegar a un acuerdo, presentar moción por estipulación.

El 6 de abril de 2022, el foro apelado emitió una notificación en la cual ordenó a las partes a cumplir con la orden emitida en la vista del 30 de marzo de 2022, y que tendrían hasta el 20 de abril de 2022 para informar y cumplir.

En esa misma fecha, AEELA informó que tras haberse reunido con la representante legal del apelante ésta le informó que su representado no reconocía la deuda, por lo que solicitaba que se señalara vista en su fondo para la continuación de los procedimientos.

El 17 de junio de 2022, el TPI emitió orden señalando vista para el 11 de julio de 2022 y ordenando a las partes subir al expediente electrónico toda la prueba documental que utilizarían durante el juicio en o antes del 7 de julio de 2022.

Tras varias incidencias procesales,⁵ el 7 de julio de 2022, AEELA presentó una *MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN* en la cual anejó la prueba documental que estaría utilizando en la vista.⁶

⁵ El 24 de junio de 2022, la representación legal del apelante presentó una moción solicitando transferencia de vista pues el apelante tenía un viaje programado del 10 al 17 de julio de 2022. La moción fue notificada por razón de no haber anejado a la moción los sellos correspondientes para la cancelación de la vista. El 6 de julio de 2022, la representante legal del apelante reiteró su solicitud y puntualizó que debido a que representaba al apelante mediante el Programa de Práctica Compensada de Servicios Legales de Puerto Rico estaba libre del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuesto conforme a la Ley Núm. 122-1967. Dicha solicitud fue declarada no ha lugar.

⁶ Los documentos anejados fueron los siguientes: **Anejo 1-** Declaración Jurada del Sr. Meléndez Díaz, Supervisor de cobros de AEELA haciendo constar que los documentos ofrecidos como evidencia eran copias fieles y exactas de los originales que se encontraban en los archivos de AEELA; **Anejo 2-** Solicitud de Préstamo; **Anejo 3-** Pagaré; **Anejo 4-** Solicitud de Tarjeta de Crédito; **Anejo 5-** Requerimiento de Pago Préstamo; **Anejo 6-** Estado de Cuenta y Requerimiento de Pago MasterCard.

El 11 de julio de 2022, el TPI celebró la vista de Regla 60. AEELA presentó como testigo al Sr. Francisco Meléndez Díaz, supervisor de cobros de AEELA. El apelante no compareció a la vista, no obstante, compareció su representante legal.

El 22 de julio de 2022, el TPI notificó la sentencia apelada. El foro apelado sostuvo, que conforme a la prueba presentada y tras escuchar el testimonio del Sr. Meléndez Díaz, declaraba con lugar la demanda. En consecuencia, condenó al apelante a pagar \$4,195 por concepto del principal adeudado, costas, gastos, y \$350.00 de honorarios de abogado.

Inconforme, el apelante acude ante nos mediante el presente recurso en el cual arguye que el TPI cometió los siguientes errores:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil cuando la parte apelada-demandante no probó que la deuda era una líquida, vencida y exigible, como requiere la aludida regla y jurisprudencia interpretativa.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la demanda cuando la parte apelada-demandante falló en incluir como anejo a su demanda toda la prueba documental que respaldaba sus alegaciones según requerido por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la demanda de cobro de dinero al amparo, de la Regla 60 de Procedimiento Civil e ignorar el debido proceso de ley de la parte apelante-demandante desatendiendo el argumento sobre incumplimiento con los términos establecidos en la Regla 60 para notificar y citar a la parte demandada y al incumplir crasamente con celebrar el juicio dentro de un término no mayor de (3) meses de radicada la demanda.

- Abusó de su discreción e incurrió un error claro y manifiesto el Honorable Tribunal de Primera Instancia y [sic.] al asumir una posición de preferencia por la parte apelada-demandante, haciendo abstracción del derecho aplicable a las distintas controversias suscitadas durante el procedimiento y requerirle a la parte apelante demandada requisitos no dispuestos en la Regla 60 ni en la jurisprudencia interpretativa.
- Abusó de su discreción e incurrió en pasión, perjuicio y parcialidad el Honorable Tribunal de Primera Instancia al asumir un rol activo como de abogado de la parte apelada-demandante, haciendo expresiones inapropiadas sobre la representación legal de la parte apelante-demandada, demostrando su parcialidad por la parte apelada-demandada.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir prueba inadmisibles bajo las Reglas de Evidencia de Puerto Rico pese a las objeciones oportunas, específicas y correctas levantadas y argumentadas en derecho por la parte demandada sin que la parte demandante haya cumplido con los rigores exigidos por nuestro ordenamiento.

-II-

A.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, (Regla 60) establece un mecanismo de carácter sumario, cuya principal finalidad es imprimir celeridad al curso del procedimiento que al amparo de sus disposiciones se atiende. Según se desprende del texto citado, dicha regla provee un método especial para dirimir reclamaciones de cobro de dinero de cuantías que no excedan quince mil dólares (\$15,000) ofreciendo, de este modo, una pronta y ágil adjudicación en cuanto a este tipo de controversias, facilitando a su vez el acceso a la maquinaria judicial. Dado que la Regla 60 de Procedimiento Civil busca simplificar la dilucidación de la causa que considera, el rigor de los preceptos

ordinarios incluidos en las Reglas de Procedimiento Civil, le son aplicables de manera supletoria.⁷ A modo de ejemplo, en el procedimiento sumario de la Regla 60 se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba, ni se considera la presentación de alegaciones tales como la reconvencción y demanda contra terceros, entre otras.⁸

La notificación a la parte demandada bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, se hace a través de una *notificación-citación*. Esto significa que, además de notificarle al demandado la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra, por ese mismo medio se le cita para la vista en su fondo.

En cuanto a la fecha consignada en la notificación-citación para la vista en su fondo, esta se debe celebrar no más tarde de los tres (3) meses, contados a partir de la presentación de la demanda. Además, habida cuenta de que la norma procesal establece que la vista en su fondo nunca se llevará a cabo antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada, en caso de imposibilidad con el cumplimiento del término que establece la regla, corresponderá que el tribunal señale una nueva fecha para la vista en su fondo.⁹

En *Cooperativa v. Hernández Hernández*, nuestra máxima curia atendió una controversia sobre si procedía la desestimación de una reclamación al amparo de la Regla 60, ante el incumplimiento de la parte promovente con los términos provistos para diligenciar la notificación-citación. En dicha ocasión, el Tribunal Supremo resaltó que uno de los cambios más significativos incorporados

⁷ *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002).

⁸ *Id.*

⁹ *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020).

a la Regla 60 mediante la aprobación de la Ley Núm. 98-2012,¹⁰ es que cualquiera de las partes, en el interés de la justicia, tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario. Claro está, el reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que el tribunal de instancia deberá sopesar los méritos de la solicitud.¹¹

Entre los factores que el foro de instancia debe considerar para que un litigio instado al amparo de la Regla 60 se pueda convertir en uno ordinario, se encuentran los siguientes: (1) si la parte demandada demuestra que tiene una **reclamación sustancial**; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo, y (4) cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor.¹² (Énfasis nuestro.)

Aun cuando la Regla 60 establece los supuestos por los cuales se tramitaría o podría tramitarse un pleito por el procedimiento ordinario, ésta no indica el término para que una parte solicite o que el tribunal ordene la transformación del proceso. Además, tampoco dispone qué ocurrirá en caso de incumplimiento con el

¹⁰ Ley Núm. 98 de 24 de mayo de 2012.

¹¹ Regla 60, *supra*.

¹² *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, págs. 637-638.

término dispuesto para diligenciar la notificación-citación.¹³ A pesar del silencio, la redacción de la regla se inclina a la conversión del pleito a uno ordinario y no a su desestimación. Nuestra máxima curia resolvió que la Regla 4.3 de Procedimiento Civil¹⁴ no es de aplicación al procedimiento sumario. Sin embargo, si transcurrieren los 10 días sin que la parte demandante haya diligenciado la notificación-citación a la parte demandada, no procede obligatoriamente la desestimación.¹⁵ Sobre ello, expresó lo siguiente:

[...] La desestimación al amparo de la Regla 39.2(a) en este mecanismo acelerado contraviene y hace impráctico el principio cardinal que postula la Regla 1 de Procedimiento Civil de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica, tampoco garantiza un debido proceso de ley ni el acceso al foro judicial. Mas bien, la desestimación en un caso como el de autos, promueve que las reclamaciones al amparo de la Regla 60 sean un procedimiento injusto, lento y costoso. Máxime cuando la norma procesal permite, promueve y así hemos avalado, que las partes comparezcan por derecho propio."¹⁶

De otra parte, en una acción de cobro de dinero, el demandante tiene que probar ser el acreedor de una deuda vencida, líquida y exigible.¹⁷ Respecto a ello, nuestro Tribunal Supremo expresó:

El vocablo "líquida" en relación con una cuenta, en lenguaje corriente significa el saldo "o residuo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data". Y la voz "exigible" refiriéndose a una obligación, significa que puede demandarse su cumplimiento.¹⁸

¹³ *Id.*

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R.4.3.

¹⁵ *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986).

¹⁸ *Guadalupe v. Rodriguez*, 70 DPR 958, 966-967 (1950).

La deuda es "líquida" cuando la cuantía de dinero debida es "cierta" y "determinada".¹⁹ Por otro lado, la deuda es "exigible" cuando la obligación no está sujeta a una causa de nulidad y puede demandarse su cumplimiento.²⁰

Así pues, atendidos primeramente los aspectos de notificación y cuantía líquida y exigible en el procedimiento de cobro de dinero bajo la Regla 60, el tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas y dictará sentencia inmediatamente.²¹ Si la parte promovida comparece a la audiencia plenaria, tiene derecho a refutar el cobro de dinero y cualquier otra cuestión litigiosa. Si la parte demandada no tiene una defensa sustancial; no puede refutar la prueba presentada por la parte demandante; o no demuestra que la acción es contraria al interés de la justicia, el tribunal deberá dictar sentencia inmediatamente a favor del demandante.²²

La precitada Regla añade lo siguiente:

[...]

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero, nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una

¹⁹ *Ramos y otros v. Colon y otros*, 153 DPR 534, 546 (2001), citando a M.A. Del Arco Torres y M. Pons González, *Diccionario de Derecho Civil*, Navarra, Ed. Aranzadi, 1984, T. II, pág. 168 y a *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965).

²⁰ *Guadalupe v. Rodríguez*, *supra*.

²¹ *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*.

²² *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*.

declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

En lo pertinente al caso de marras, en *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que en un caso bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 sería difícil hablar de inactividad de las partes cuando el control del proceso está mayormente en manos del tribunal. Puntualizó:

“Este procedimiento está concebido de forma sencilla, imponiéndole al tribunal muchos de los deberes que comúnmente recaen sobre las partes en los procesos ordinarios. De esta forma se propician las demandas por derecho propio que le permiten a las partes tener mayor acceso al foro judicial para dilucidar casos de menor cuantía. Según previamente expresáramos, estos casos no requieren, ni la contestación a la demanda, ni la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba, ni las estrictas exigencias del diligenciamiento ordinario de un emplazamiento. Se trata de un procedimiento encaminado a la solución rápida e inmediata de un asunto sencillo que requiere que la Secretaría del tribunal de instancia actúe con diligencia.”

B.

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*.²³ Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público.²⁴ Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, quienes vienen obligadas a observar sus términos.²⁵

Los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.²⁶ Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio.²⁷ Además, el Art. 1028 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3373, establece que *"la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes"*.

Los préstamos por definición son contratos donde una de las partes entrega a otra alguna cosa para su uso y eventual devolución, o dinero u otra cosa fungible con tal de devolverlo en la misma especie y calidad.²⁸ El contrato de préstamo se caracteriza por su efecto traslativo, pues el prestatario recibe el título de la

²³ Mediante la Ley 55-2020 se aprobó el nuevo Código Civil. No obstante, los hechos del caso tienen su génesis en momentos previos a la vigencia del nuevo cuerpo procesal, por lo que procede la aplicación de las disposiciones del derogado Código Civil de 1930.

²⁴ Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375; *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 493 (2010).

²⁵ Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

²⁶ Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375; véase, además, *Unysis de P.R., Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 128 DPR 842 (1991).

²⁷ Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371.

²⁸ Art. 1631 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4511.

cosa que es objeto de préstamo, o sea, el prestamista entrega la cosa desde que queda consumado el contrato y el prestatario es quien permanece obligado a devolver lo pactado en el término que establecieran las partes.²⁹ Las obligaciones se consideran pagas cuando se entrega la cosa completa o se realiza la prestación de la obligación contraída.³⁰

El Art.1111 del Código Civil, establece que se entenderá pagada la deuda cuando se entregue la cosa o se haga la prestación en que la obligación consiste.³¹ Asimismo, el Art. 1168 del Código Civil, establece que la prueba de una obligación le corresponde al que reclama su cumplimiento. Por el contrario, la prueba de la extinción de una obligación, le corresponde al que la opone.³²

En los casos en que se reclame el pago de un pagaré, la admisión de la existencia del mismo establece un caso prima facie a favor del demandante. Por lo tanto, en tal caso le corresponde al demandado el peso de la prueba de establecer que el pago fue realizado.³³

La jurisprudencia ha reconocido que en una acción de cobro de dinero el demandante sólo tiene que probar que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y los demandados sus deudores.³⁴ Una vez probado que en efecto existe una

²⁹ Véase *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 492 (2010); J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil*, San Juan, Ed. Rev. Jurídica U.I.A., 1990, T. IV, Vol. II, pág. 451.

³⁰ Art. 1111 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3161.

³¹ 31 LPRA, sec. 3161.

³² 31 LPRA, sec. 3261.

³³ *Frías v. González*, 35 DPR 226, 227 (1926).

³⁴ *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986).

obligación de pago, la prueba de la extinción de una obligación, le corresponde al que la opone.³⁵

C.

La AEELA se originó al aprobarse la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921, según enmendada, la que regulaba la Asociación, Fondo de Ahorro y Préstamo de los Empleados del Gobierno Insular de Puerto Rico.³⁶ El 25 de abril de 2013, se aprobó la Ley Núm. 9-2013, conocida como *Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013*³⁷ (AEELA), según enmendada.

Se ha definido la AEELA como "una institución pública de carácter compulsorio" para los empleados y empleadas y funcionarios y funcionarias públicos gubernamentales cuyo fin es "estimular el ahorro entre sus asociados y asegurarlos contra inutilidad física o muerte, efectuar préstamos, proveerlos de hogares y clínica para el tratamiento médico de ellos y sus familiares".³⁸ El funcionamiento de la AEELA, la que no recibe ayuda económica del gobierno, sino que se nutre del salario mensual de los empleados y las empleadas públicos, es "similar a una cooperativa de ahorro y crédito".³⁹ Se creó "para fines de interés público, como es la protección de nada menos que de los propios empleados gubernamentales", sin ser un negocio privado o tener fin de lucro o de especulación.⁴⁰

En lo pertinente al caso de marras, los artículos 13 y 16 de la referida ley establecen lo siguiente:

[...]

³⁵ 31 LPRÁ, sec. 3261.

³⁶ *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 32 (2011).

³⁷ 3 LPRÁ sec. 9001 *et seq.*

³⁸ *Asoc. de Empleados del E.L.A. v. Vázquez*, 130 DPR 407, 427 (1992).

³⁹ *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, *supra*.

⁴⁰ *Id.* págs. 31-32.

Artículo 13. - AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS. (3 LPRA § 9013) Los plazos de amortización de los préstamos concedidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberán deducirse del sueldo mensual del empleado o de la pensión de los socios acogidos pensionados, previa notificación de la Asociación a los funcionarios a cargo de la certificación de nómina en las distintas entidades gubernamentales y sistemas de retiro de empleados públicos. Se dispone que la Asociación podrá descontar de la cuenta del socio cualquier cantidad adeudada por concepto de cualesquiera otros servicios financieros, cuando el socio incumpla los términos y condiciones del servicio. La Asamblea de Delegados aprobará reglamentación que garantice a los socios la notificación de la deuda y el tiempo para responder y objetarla.

[...]

Artículo 16. - RETENCIÓN PARA EL PAGO DE DEUDAS. (3 LPRA § 9016) Todo crédito, depósito o sobrante por cualquier concepto en el Gobierno Estatal, o una dependencia o instrumentalidad de éste, a favor de un asociado que, una vez cesado en su puesto, estuviere en deuda con la Asociación, que no esté gravado en el sistema de retiro correspondiente, será retenido por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o el funcionario competente y transferido a los fondos de la Asociación para solventar parcial o totalmente la deuda pendiente con ésta.

[...]

D.

La prueba de referencia se define como "una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado".⁴¹ Como se sabe, por lo general, la prueba de referencia es inadmisibile.⁴² El fundamento esta exclusión es que la parte a quien la declaración afecta no tiene la oportunidad de confrontarse con el declarante.⁴³

⁴¹ La Regla 801 (C) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801 (C). Véase, además, *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249 (1992).

⁴² 32 LPRA Ap. VI, R. 804.

⁴³ E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 616.

No obstante, se reconocen ciertas excepciones en las Reglas de Evidencia, que tornan la prueba de referencia admisible. En lo pertinente, la Regla 805 (F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805(F), dispone:

Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

[...]

(F) Récord de actividades que se realizan con regularidad: Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos- en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(K) de este apéndice o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término "negocio", según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.⁴⁴

El Tribunal Supremo ha explicado qué elementos les confieren confiabilidad a los récords a ser admitidos bajo esta regla. Estos son: (1) si fuera del contexto litigioso en el que se ofrece, la información recopilada es importante para el negocio; (2) si el récord contiene

⁴⁴ Ello se fundamenta en razones de necesidad, confiabilidad, experiencia y el carácter rutinario del documento. *Nereida Muñiz Noriega v. Bonet*, 177 DPR 967 (2010).

información fáctica y no conclusiones; (3) si la información está corroborada por evidencia independiente; (4) si las personas que transmiten la información y practican el asiento son independientes de las partes del pleito; (5) si el registro se prepara por una persona con experiencia; (6) si se verificó su exactitud.⁴⁵ Así, de cumplir con estos criterios, el contenido de un récord de negocio que se presente en evidencia debe ser admitido. Lo anterior, sin perjuicio de la objeción oportuna, específica y correcta de la parte contraria, conforme con la Regla 104 (A) de Evidencia.⁴⁶

Por otro lado, las Reglas 901 a la 903 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901 a 903, regulan el proceso de autenticación de la prueba. Previo a la admisión de evidencia es requisito su autenticación o identificación.⁴⁷ Ello se trata de establecer que la evidencia es lo que el proponente alega que es.⁴⁸

Por su parte, la Regla 902 (K) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 902 (K), establece que no se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de récords certificados de actividades que se realizan con regularidad. Para ello es necesario constatar si el documento --original o duplicado-- sería admisible conforme a la Regla 805 (F). Además, se deberá acompañar de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada que certifique que dicho récord: (1) se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron

⁴⁵ *H.R. Stationery, Inc. v. E.L.A.*, 119 DPR 129, 142 (1987).

⁴⁶ 32 LPRA Ap. VI, R. 104 (A).

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ed. Sium, 2016, pág. 345.

los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información que esta haya transmitido; (2) se llevó a cabo en el curso regular de la actividad realizada; y (3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad.

E.

La Regla 1002 de Evidencia, 32 LPRA Ap. V, R. 1002, conocida como la "regla de la mejor evidencia", dispone que, cuando se pretenda probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía, se requerirá que se presente el original de éstos. La regla es particularmente invocada cuando se trata de prueba documental. Ahora bien, lo que la regla exige es que cuando se descansa en *el contenido* de un escrito, entonces el mismo debe ser presentado para efectos de constatar dicho contenido; no se requiere cuando se trata de probar la existencia de tal escrito.⁴⁹

Esto no quiere decir que no se puede presentar un duplicado del escrito para probar su contenido. El duplicado es tan admisible como el original, "...a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, es injusto admitir el duplicado en lugar del original".⁵⁰

La Regla 1004 de Evidencia expone la normativa en cuanto a la admisibilidad de evidencia secundaria para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía.

Será admisible otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía que no sea el original mismo cuando:

⁴⁹ *Pueblo v. Echevarría*, 128 DPR 299, 331 (1991).

⁵⁰ Véase Regla 1003, 32 LPRA Ap. V, R. 1003.

(A) El original y el duplicado, si existiera, se han extraviado o destruido, a menos que quien lo propone los haya perdido o destruido de mala fe.

(B) El original y el duplicado, si existiera, no pudieron obtenerse por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera.

(C) El original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no lo produce en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista.

(D) El original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resultare inconveniente requerir su presentación. 32 LPR Ap. VI, R. 1004.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 1004, cuando no se encuentre disponible el original o el duplicado de un escrito, grabación o fotografía, ya sea porque se ha extraviado, destruido o no pudo obtenerse por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera, un tribunal podrá admitir cualquier otra evidencia de su contenido.

En lo pertinente a las citadas Reglas, el Profesor E. L. Chiesa señala que ante la posibilidad de falsificación o fraude del duplicado, o si existe alegación de que el mismo fue alterado es evidente la necesidad de examinar el alegado original y compararlo con el alegado duplicado.⁵¹

E.

En los casos civiles, la Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, establece que la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. La preponderancia de la prueba no significa la mayoría de los testigos que declaren en el caso o la cantidad de documentos ofrecidos

⁵¹ E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 312.

en evidencia.⁵² A esos efectos, el profesor Chiesa comenta que la parte prevalece cuando lleva al ánimo del juzgador la mayor probabilidad de cómo ocurrieron los hechos o cuáles son los hechos.⁵³ Asimismo, distingue entre posibilidad y probabilidad, pues la mera posibilidad, a diferencia de la probabilidad, no puede servir de base para probar un hecho.⁵⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia para sustituir el criterio del juzgador ante quien declararon los testigos, y tuvo la oportunidad de observarlos y apreciar su *demeanor*.⁵⁵ Sin embargo, esta norma no es absoluta, pues la apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales.⁵⁶ Los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla.⁵⁷

-III-

Por estar relacionados los primeros dos señalamientos de error, procedemos a discutirlos en conjunto.

⁵² E. L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, República Dominicana, Publicaciones JTS, 2000, Tomo II, pág. 1232; *Carrión v. Tesorero de P.R.*, 79 D.P.R. 371, 382 (1956).

⁵³ *Id.*, pág. 1233; *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1980).

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

⁵⁶ *Id.*, citando a *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

⁵⁷ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, *supra*; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996); *Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 DPR 579, 593 (1970).

A. La parte apelante alega que erró el TPI al declarar con lugar la demanda incoada por AEELA al amparo de la Regla 60 aun cuando: (1) la parte apelada no probó que la deuda era una líquida, vencida y exigible; y, (2) AEELA no incluyó como anejo a su demanda toda la prueba documental que respaldaba sus alegaciones.

Sostiene, que el pagaré suscrito en garantía del préstamo objeto del presente litigio establecía unas fuentes de pago alternativas en caso de que el deudor terminara por cualquier motivo su empleo con el Gobierno. Arguye que conforme al derecho aplicable a los préstamos de AEELA y las condiciones establecidas en la misma obligación, la parte apelada tenía la facultad, autoridad y derecho de acudir a unas fuentes de repago en saldo de su acreencia. Añade, que así se le representó al apelante cuando cesó en el servicio público, quien recibió un sobrante en liquidación, por lo que entendió que la deuda estaba salda.

El apelante añade que AEELA no incluyó desglose ni información alguna en la demanda ni en sus anejos sobre dichas partidas y/o fuentes de repago y cómo se adjudicaron, **si alguna**, las licencias, ahorros y derechos que su representado tenía al momento de culminar su empleo, por lo que la deuda, **si alguna**, al momento de la reclamación no era líquida ni exigible por incumplir con el requisito de ser cierta y determinada.

Tras evaluar los señalamientos de error antes referidos a la luz del derecho aplicable, determinamos que los errores antes señalados no fueron cometidos. Veamos.

De la demanda incoada por AEELA surgen las siguientes alegaciones: (1) que AEELA alegó que el 12 de

abril de 2017 le otorgó al apelante un préstamo por la cantidad de \$5,725.00 al siete por ciento (7%) de interés anual; (2) que el último pago recibido de la nómina de la Policía de Puerto Rico, entidad para la cual laboraba el apelante, fue en el mes de junio del año 2017, por la cantidad de \$122.08; (3) que el apelante dejó de pagar transcurrido tres o más plazos vencidos de forma consecutiva, por lo que ejerció la opción de declarar vencida la deuda; (4) que luego de aplicar los pagos realizados por la parte demandada, el balance de la deuda ascendía a \$3,102.54 por concepto de principal más \$398.20 por concepto de intereses para un total de \$3,500.74; (5) que AEELA le concedió al apelante una tarjeta MasterCard que el apelante dejó de pagar por tres o más plazos vencidos de forma consecutiva, por lo que reclamaba el monto de la deuda ascendiente a \$694.91.

AEELA anejó a la demanda: una declaración jurada del Sr. Meléndez Díaz, Supervisor de Cobros del Departamento de Cobros de AEELA, quien hizo constar que tenía conocimiento personal del estado de la cuenta del apelante y en la cual ratificaba lo alegado en la demanda; la solicitud de préstamo; el pagaré; la solicitud de la tarjeta de crédito; los términos y condiciones de la tarjeta de crédito; y cartas de cobro de la División de Cobro Legal de AEELA.

Surge del expediente que, en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal, AEELA envió al expediente electrónico del caso toda la prueba documental que utilizaría en el juicio. Además de los documentos que había anejado a la demanda, AEELA incluyó el Estado de Cuenta y Requerimiento de la Tarjeta de Crédito. No obstante, el apelante no presentó documento alguno ni

presentó moción solicitando la conversión de la vista al procedimiento por tener una reclamación sustancial.

El día de la vista, el único testigo que compareció fue el Sr. Meléndez Díaz. El apelante no compareció a la vista, más sí su representante legal. El Sr. Meléndez Díaz fue interrogado por la representante legal de AEELA, contrainterrogado por la representación legal del apelante, y contestó varias dudas que tenía el tribunal.

Surge de la regrabación de la vista que el Sr. Meléndez Díaz declaró: (1) que es supervisor de cobros de AEELA hace 28 años; (2) que trabajó personalmente con el caso del apelante; (3) que el apelante se le aprobó un préstamo GT, que es un préstamo regular con el de emergencia incluido, y que las deducciones del préstamo se hacían mensual del sueldo del apelante; (4) que el último movimiento en la cuenta del préstamo del apelante fue un pago por \$122.08 en el mes de junio del año 2017, y en la cuenta de la tarjeta de crédito un pago por \$130.00 en el mes de julio del año 2018; (5) que luego de que la cuenta llevara ocho meses sin movimiento se llevó a cabo una liquidación administrativa (se liquida aplicando a la deuda lo que el socio tenga en ahorro y dividendos, y si queda algún balance, se hacen gestiones de cobro); (6) que el apelante tenía acumulado en AEELA \$2,542.13 en ahorro, lo cual fue adjudicado a la deuda del préstamo como parte del proceso de liquidación; (7) que luego de la liquidación la deuda ascendía a \$4,195.65 (\$3,102.54 por concepto del principal, \$398.20 por intereses, y \$694.91 del balance de la tarjeta de crédito); (8) que no hubo ninguna otra cantidad disponible para acreditarle; (9) tras ser las gestiones de cobros realizadas por su departamento infructuosas, se refirió

el caso del apelante a la División de Cobro Legal; (9) que el Departamento de Cobro Legal consultó con el área de cobros para ver si habían recibido alguna otra cantidad de nómina o por la agencia del apelante (un pago), lo que no ocurrió, por lo que procedieron a enviar cartas de cobro y finalmente presentaron la demanda.

A preguntas de si AEELA había hecho gestiones para que adjudicara a la deuda lo acumulado por el apelante por concepto de retiro, vacaciones y enfermedad, el Sr. Meléndez Díaz declaró que dichas gestiones las tiene que realizar el socio directamente con su patrono y que en el presente caso el apelante no lo hizo.

La parte apelante aduce que AEELA no presentó un desglose sobre cómo se llegó a dicha deuda, la cantidad que se le adjudicó a la deuda por concepto de licencias, ahorros y derechos que tenía el apelante, **si alguna**, por lo que la deuda no era líquida, vencida y exigible. Dichas interrogantes quedaron contestadas con las declaraciones del Sr. Meléndez Díaz en la vista, quien declaró que era el socio el que tenía que realizar gestiones y que en este caso el apelante no lo hizo.

Conforme al derecho antes citado, en una acción de cobro de dinero el demandante sólo tiene que probar que existe una deuda válida, que la misma no se ha pagado, que él es el acreedor y los demandados sus deudores.⁵⁸ Una vez probado que en efecto existe una obligación de pago, la prueba de la extinción de una obligación, le corresponde al que la opone.⁵⁹

En el caso de marras AEELA tenía que probar ser el acreedor de una deuda vencida, líquida y exigible. A

⁵⁸ *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986).

⁵⁹ 31 LPRA, sec. 3261.

dichos efectos AEELA presentó prueba de que los últimos pagos realizados por el apelante fueron en junio del 2017 por concepto de préstamo y en julio del 2018 por concepto de la tarjeta de crédito, por lo que, la deuda estaba vencida. El Sr. Meléndez Díaz declaró en cuanto al proceso de liquidación y el balance final adeudado por el apelante, un total de \$4,195.65, cantidad cierta y determinada. La obligación del repago de la deuda no estaba sujeta a causa alguna de nulidad, por lo que podía demandarse su cumplimiento.

Así pues, le correspondía al apelante establecer que la deuda había sido pagada o que existía alguna controversia sustancial sobre la cantidad reclamada. No obstante, no surge del expediente ni de la regrabación de la vista prueba o argumento alguno que controvirtiera lo presentado por AEELA, o que demostrara que existía una reclamación sustancial. Simplemente se limitó a alegar que AEELA debía desglosar como liquidaron la deuda y que había deuda sobre la cuantía. Huelga colegir que el apelante tuvo tiempo suficiente para realizar gestiones dirigidas a recopilar evidencia para demostrar que tenía una reclamación sustancial que ameritaba que convirtiera el pleito en uno ordinario o derrotar la evidencia anunciada por AEELA, sin embargo, optó por cruzarse de brazos. Antes de la vista de Regla 60, el TPI emitió una orden para que las partes presentaran en el expediente del tribunal toda la evidencia que utilizarían en la vista, y el apelante no presentó ninguna. Meras alegaciones no eran suficientes para derrotar la prueba presentada por AEELA. A falta de prueba de pago y acreditada la deuda, solo procedía declarar ha lugar la demanda.

En torno a la alegación de que el apelante no anejó a la demanda el estado de cuenta de la tarjeta de crédito y que lo hizo posteriormente, es cierto. No obstante la alegación sobre la cantidad adeudada correspondiente a la tarjeta de crédito estaba contenida en la demanda y en la declaración jurada anejada a la misma.

Posteriormente, el TPI ordenó a las partes presentar antes de la vista toda la prueba que sería presentada, y a dichos efectos AEELA presentó un estado de cuenta de la tarjeta de crédito. El apelante tuvo la misma oportunidad de anunciar prueba a su favor, más no lo hizo.

Conforme a lo anterior, los señalamientos de error primero y segundo no fueron cometidos.

B. En el tercer señalamiento de error, en síntesis, el apelante sostiene que el TPI incumplió con la referida Regla 60 e ignoró el debido proceso de ley de la parte apelante al no celebrar el juicio dentro del término de tres (3) meses de incoada la demanda y enfatiza que AEELA no le llamó la atención al foro apelado ante tal dilación para que expidiera la Citación-Notificación. Aduce que conforme a la jurisprudencia aplicable, procedía la desestimación de la demanda. Veamos.

No existe controversia en cuanto a que la demanda de epígrafe fue presentada el 7 de mayo de 2021 y que no fue hasta el 4 de febrero de 2022 que el TPI emitió la *ORDEN DE SEÑALAMIENTO E INSTRUCCIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN REMOTA DE LAS PARTES EN LA VISTA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA*. Tampoco en cuanto a que la Regla 60 dispone un término no mayor de 3 meses para la celebración de la vista en su fondo desde la presentación de la demanda. No obstante, no hay disposición alguna en

la referida Regla que indique que, transcurrido dicho término, el Tribunal carecería de jurisdicción sobre el asunto o que debía desestimar la demanda. Tampoco la Regla 60 dispone las consecuencias de que dicha vista se celebrase más tarde.

No debemos pasar por alto que el Poder Judicial detuvo la tramitación de los casos de esta naturaleza por razón de la pandemia del COVID-19. Cabe enfatizar que ante las atípicas circunstancias en aquel momento respecto a la pandemia, y las directrices de la Oficina de Administración de Tribunales sobre el Plan de Fases de Reapertura de los Tribunales, tal y como lo discutió a sociedad la Hon. Jueza Fumero Pérez en la vista, hubo un gran cúmulo de casos que quedaron en suspenso. Según explicó la Honorable, antes del caso de epígrafe había otros en espera de ser atendidos, y tras la Circular Núm. 11 del Año fiscal 2021-2022, comenzaron a atenderse en el estricto orden en que fueron presentados. El foro apelado puntualizó que ésta era la razón por la que fue imposible atender el caso de marras dentro del término dispuesto en la Regla 60.

De otra parte, tampoco nos convence el argumento del apelante en cuanto a que AEELA fue negligente al mantenerse en silencio y cruzarse de brazos. El 4 de febrero de 2022 el TPI expidió la Notificación-Citación y a los tres (3) días AEELA notificó la misma. El apelante recibió la notificación el 8 de febrero de 2022.

Así también, entendemos irrazonable el argumento del apelante en torno a que la vista de Regla 60 que fuera señalada para el 30 de marzo de 2022 fue suspendida a petición de AEELA y fue reseñada para el 11 de julio de 2020, alargando así más el término. En primer lugar,

AEELA solicitó un tiempo para reunirse con la representación legal del apelante pues no habían tenido la oportunidad de dialogar y a su vez auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. Dicha solicitud era en beneficio de ambas partes. No surge de la regrabación de la vista que el apelante levantara alguna objeción a la reunión solicitada o a que la vista fuera reseñada. Lo que sí surge de la regrabación de la vista celebrada el 11 de julio de 2022, es que la representante legal del apelante, antes del comienzo de la misma, hizo constar que se acataba a la Resolución que fijaba la vista para el 11 de julio de 2022.⁶⁰ Así también, el 24 de marzo de 2022, la representante legal del apelante presentó una moción solicitando la transferencia de la vista por no estar preparada para defenderlo adecuadamente.

Entendemos que los fundamentos esbozados por el TPI son razonables y que la celebración de la vista transcurrido el término establecido en la Regla 60 se debió a justa causa. No se puede atribuir dicha demora a AEELA. En consecuencia, es forzoso concluir que el tercer error señalado no fue cometido.

C. Los señalamientos de error cuarto y quinto procedemos a discutirlos en conjunto por estar relacionados.

Alega la parte apelante que el TPI abusó de su discreción e incurrió un error claro y manifiesto al asumir una posición de preferencia por la parte apelada, haciendo abstracción del derecho aplicable a las distintas controversias suscitadas durante el

⁶⁰ A los 5 minutos y 34 segundos de la regrabación de la vista de Regla 60.

procedimiento y requerirle a la parte apelante demandada requisitos no dispuestos en la Regla 60 ni en la jurisprudencia interpretativa. Además de asumir un rol activo como de abogado de la parte apelada-demandante, haciendo expresiones inapropiadas sobre la representación legal de la parte apelante-demandada, demostrando su parcialidad por la parte apelada-demandada.

Arguye el apelante que la Hon. Jueza Fumero Pérez le requirió condiciones que no están reconocidas en la Regla 60 ni en la jurisprudencia interpretativa, a decir: 1) que para concederle la conversión de los procedimientos debió hacerlo antes de que la parte demandante expusiera su caso; 2) que si su intención era negar la deuda o controvertir la prueba de la parte apelada su deber era haber presentado una contestación a la demanda o alegación responsiva alguna; y, 3) exigió prueba irrefutable de pago cuando la Regla 60 lo único que exige del demandado es que comparezca y presente reclamaciones sustanciales y en el interés de la justicia.

De otra parte, aduce que la Hon. Jueza Fumero Pérez actuó movida por inclinaciones personales de tal intensidad que adoptó una posición de rechazo hacia el apelante y de preferencia hacia AEELA. En apoyo de lo anterior hace constar: que ésta se molestaba por las distintas objeciones que levantara durante el interrogatorio al Sr. Meléndez Díaz y las resolvía por fundamentos ajenos al derecho y/o en ausencia de la debida fundamentación por parte de la representación legal del demandante; que al solicitar la desestimación de la demanda, la Hon. Jueza Fumero Pérez le indicó que

debió solicitar la conversión de los procedimientos antes de que AEELA comenzara su presentación del caso pues esa era la costumbre.

Tras escuchar la totalidad de la regrabación de la vista, concluimos que los errores cuarto y quinto no fueron cometidos.

No podemos coincidir con el señalamiento de que la Hon. Jueza Fumero Pérez adoptó una posición de rechazo hacia el apelante y de preferencia hacia AEELA o que ésta se molestara por las distintas objeciones que la representante legal del apelante levantara durante el interrogatorio al Sr. Meléndez Díaz y las resolvía por fundamentos ajenos al derecho y/o en ausencia de la debida fundamentación por parte de la representación legal del demandante.

Lo que sí surge es que la Hon. Jueza Fumero Pérez no admitió toda la prueba presentada por AEELA por no cumplir con los requisitos de autenticación,⁶¹ y declaró no ha lugar varias de las objeciones presentadas por AEELA. No surge ninguna instancia en que se pueda establecer que la Honorable estaba parcializada. Si bien es cierto que la Honorable expresó que el descubrimiento de prueba era antes a la presentación de la prueba y si la representante legal del apelante pensaba que era después iba tener que mandarla nuevamente a la escuela de derecho, dicho comentario podría parecer de mal gusto, más no es prueba de parcialidad.

En torno al planteamiento de que para concederle la conversión de los procedimientos debió hacerlo antes de que la parte demandante expusiera su caso, no entendemos

⁶¹ Específicamente, las cartas de cobros enviadas por la División legal de AEELA.

que dicha determinación sea contraria a derecho. Exponer que *"como estrategia del caso, no podía solicitarla antes pues su argumento principal era contra la prueba"*, no nos parece razonable. Debemos señalar, que la Honorable le concedió al apelante, en más de tres ocasiones, la oportunidad para que ésta expusiera las razones por las cuales debía convertir el procedimiento a uno ordinario. No obstante, a juicio de la Honorable y de esta Curia, las razones esbozadas (que en la demanda no se había incluido un desglose de cómo se había liquidado la deuda, y que habían transcurridos más de tres (3) meses desde presentada la demanda sin que se celebrara la vista de Regla 60) no fueron suficientes para establecer una reclamación sustancial.

En torno a la alegación de que AEELA no incluyó un desglose de cómo se liquidó la deuda, si bien es cierto que la demanda no incluía un desglose, la misma contenía la deuda total, y hacía constar que la misma no había sido pagada. Además, el Sr. Meléndez Díaz declaró en la vista que la deuda era de \$5,644.67, se le adjudicó \$2,542.13 que el apelante tenía acumulado en ahorros, por lo que la deuda consistía en: \$3,102.54 por concepto del principal; \$398.20 de intereses; y, \$694.91 por concepto de deuda de la tarjeta MasterCard, para un total de \$4,195.65, cantidad reclamada en la demanda.

En cuanto al tiempo transcurrido en exceso para la celebración de la vista, esto fue discutido en el error anterior, por lo que reiteramos que la dilación en el procedimiento no fue consecuencia de que AEELA se cruzara de brazos, sino del gran cúmulo de casos ante el Tribunal como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

De otra parte, alega el apelante que erró la Hon. Jueza Fumero Pérez al indicarle que el apelante tenía el deber de presentar prueba irrefutable de pago en el juicio pues *"nuestro ordenamiento solo exige presentar argumentos de reclamaciones sustanciales y en el interés de la justicia, pero que debido a que no se había abierto un descubrimiento de prueba a favor del demandado, no nos podían exigir en esa etapa prueba irrefutable de pago"*. No podemos coincidir con lo antes expresado. Conforme al derecho aplicable, en el procedimiento sumario de la Regla 60 se prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba, ni se considera la presentación de alegaciones tales como la reconvencción y demanda contra terceros, entre otras. No obstante, el demandado está obligado a presentar en la vista prueba de pago o de que la deuda no es líquida y exigible. Así también, podrá solicitar que se convierta el procedimiento en uno ordinario debido a que tiene una reclamación sustancial. Nada de lo anterior ocurrió en el presente caso. Reiteramos que los fundamentos ofrecidos por la parte apelante para desestimar o convertir el procedimiento en uno sustancial, no fueron válidos. A falta de prueba de que la deuda había sido satisfecha o de una reclamación sustancial, procedía declarar con lugar la demanda presentada.

En consecuencia, concluimos que los errores cuarto y quinto no fueron cometidos.

D. En el último señalamiento de error el apelante alega, en síntesis, que erró el TPI al admitir prueba inadmisibile, específicamente la solicitud de préstamo presentada por AEELA en la cual aparecía la firma del apelante puesto que el Sr. Meléndez Díaz no estuvo en el

momento que fue tomada la firma del apelante, ni llenó el documento. Aduce que por lo anterior, éste no cualificaba para autenticar los documentos admitidos como récord de negocio, excepción a las reglas de exclusión sobre prueba de referencia.

Arguye además, que erró la Hon. Jueza Fumero Pérez al explicar, sin tener conocimiento personal de ello, la razón de ser de unas tachaduras que tenía la solicitud del préstamo cuando AEELA trató de entrar en el contenido de dicho documento, por lo que la representante legal del apelante solicitó el original del documento basándose en la Regla de la Mejor Evidencia por tener genuina controversia sobre la confiabilidad del documento sobre si éstos eran copias fieles y exactas de los originales.

En lo pertinente a la controversia de autos, cuando el Sr. Meléndez Díaz terminó de contestar varias preguntas relacionadas a la solicitud de préstamo del apelante, la representante legal del apelante objetó la admisión del documento en evidencia bajo el fundamento de que el documento escaneado tenía unas tachaduras en ciertas áreas como el seguro social, la firma del Jefe de la Entidad Gubernamental o Representante autorizado, la firma y la fecha, por lo que si no se presentaba el original del mismo, no "pasaba la autenticidad del mismo".

A dichos efectos la representante legal de AEELA explicó que las marcas las hacen quienes verifican los préstamos. En dicho momento, la Hon. Fumero Pérez explicó que dichas marcas no eran tachaduras sino marcas de cotejo, "como una raya", como las que se hacen en el

tribunal para verificar que los documentos presentados tienen el epígrafe y la firma de los abogados.

Tras examinar el documento en controversia, nos percatamos que las marcas no son tachaduras pues las mismas no se hicieron para alterar la información. Las líneas sobre las distintas áreas del documento no hacen ilegible el contenido del documento, no alteran el mismo, ni crean controversia sobre lo que está escrito. Es decir, dichas marcas no son suficiente para crear duda sobre la confiabilidad del documento, por lo que era innecesario presentar el original.

Surge de la regrabación de la vista que la representante legal de AEELA hizo constar que en AEELA mantienen los récords digitalizados de las transacciones que se tramitan. A preguntas de la Hon. Fumero Pérez, de si el documento era un impreso del récord digitalizado, AEELA lo confirmó e hizo constar que era el uso y costumbre y el uso regular del negocio.

Posteriormente, la representante legal del apelante objetó que el mismo fuera admitido en evidencia bajo el fundamento de que el mismo era prueba de referencia ya que se había preparado fuera del tribunal y quien estaba declarando sobre el documento no fue el que preparó el mismo ni estuvo presente cuando se firmó. Añadió que tenían que demostrar que el testigo idóneo no estaba disponible.

Por su parte, AEELA argumentó que el Sr. Meléndez Díaz había declarado que reconocía el documento pues lo tuvo ante sí al trabajar con la cuenta del apelante y al realizar la liquidación. Explicó, que cuando se va a realizar la liquidación se solicita copia de toda la información del último trámite que hizo cada socio y que

reconocía el dicho documento pues lo tenía como evidencia con relación a la deuda.

A nuestro juicio, con el testimonio del Sr. Meléndez Díaz se logró establecer a satisfacción del TPI y de este Tribunal que la solicitud de préstamo objeto de la controversia admitido en evidencia se preparó (i) en el curso de una actividad realizada con regularidad; (ii) cerca del evento o actividad (iii) como una práctica regular del negocio, tal y como requiere la Regla 805 (f), *supra*.

De una lectura de la Regla 805 (f) de las de Evidencia, *supra*, se desprende que, para que se permita la admisibilidad de los récords del negocio como excepción a la norma general de exclusión de prueba de referencia, se deben demostrar los requisitos antes mencionados mediante el testimonio del custodio de dichos récords **o cualquier otra persona testigo cualificada**. La precitada regla no exige que la persona testigo que declare sobre los mismos sea la persona que haya estado presente cuando se prepararon o que haya sido la persona que los preparó. En vista de lo anterior, concluimos que el testigo de AEELA estaba cualificado para testificar sobre el pagaré antes referido, por lo que tampoco se cometió el último error señalado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones